

Santiago, **10 JUL. 2009**

**VISTOS:**

- 1) La denuncia reservada, de 17 de junio de 2009, relativa a la suspensión de las actividades de asesoría previsional del denunciante, a instancia de la Superintendencia de Pensiones. Y,
- 2) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en términos simples, la denuncia recae sobre la imposibilidad de operar el servicio de asesoría a los afiliados en el tipo de fondo a elegir para sus ahorros previsionales.
- 2) Que existe un considerable número de actores compitiendo por el mercado de las asesorías previsionales, algunos de los cuales provienen del anterior Sistema y han tenido que cumplir con las exigencias legales señaladas en el Decreto Ley N° 3.500 y demás normativa aplicable.
- 3) Que, en el aludido mercado, no se aprecian barreras de entrada relevantes ni condiciones de entrada significativamente desfavorables.
- 4) Que, en los hechos, la discusión se centra en la calificación que la Superintendencia de Pensiones ha efectuado respecto de si los servicios que presta el denunciante quedan o no comprendidos en la ley sectorial, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva; por lo que se trata, en consecuencia, de una materia propia de la regulación sectorial del mercado previsional. Y,
- 5) Que, de los antecedentes denunciados, no se aprecia -en la especie- la ocurrencia de algún hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N° 211.

**RESUELVO:**

**DESESTIMASE LA DENUNCIA, SIN INSTRUIR INVESTIGACION.**

**ARCHÍVESE.**

Anótese y comuníquese

Rol 1502-09 FNE.

  
**ENRIQUE VERGARA VIAL**  
FISCAL NACIONAL ECONOMICO